



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00683-00.

DEMANDANTES: PAUL DAVID COGOLLO LÓPEZ, LEONARDO RAMÓN COGOLLO LÓPEZ, JENIFER ESTHER COGOLLO LÓPEZ y NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ.

DEMANDADA: MARIA INÉS DÍAZ PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el 04 de marzo de 2021 por prejudicialidad, elevada por la parte demandada mediante apoderado judicial. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 02 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente virtual, se observa que el apoderado judicial de la demandada MARIA INÉS DÍAZ PALACIOS solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal y aporta fotocopias de la denuncia presentada ante la Fiscalía por el delito de fraude procesal, en consecuencia procede el despacho a resolver sobre la misma.

A tal efecto, debe señalar este despacho judicial que, de conformidad con el artículo 161-1 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.”*, determinación ésta que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso, sólo se tomará *“...mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Como quiera que el solicitante solo aporta copia de la denuncia penal que presentó ante la Fiscalía y constancia expedida por esta última entidad donde consta que se encuentra en etapa de indagación, no resulta procedente ordenar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad



penal, toda vez que en aquél ni siquiera ha sido formulada imputación alguna según lo manifiesta el mismo apoderado de la demandada; aunado a lo anterior, el presente proceso de pertenencia aún no se encuentra en estado de dictar sentencia, sino que se va a celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual además de interrogar a las partes, se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio estime el juez conveniente decretar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal solicitada por la parte demandada mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.
2. No decretar la suspensión de la audiencia inicial fijada para el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados.
3. Ordenar que por Secretaría, se envíe a las partes y sus apoderados judiciales, el link correspondiente a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

FRSE

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**034ad8a617c0987b041a543e77406ef268c9ae1d01384b1706a5e2079d64a6f3**  
Documento generado en 02/03/2021 02:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**